Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole venció el traslado concedido a la parte ejecutada para que se pronunciara sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Guardó silencio. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, 06 de agosto de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 854

REF: Ejecutivo Laboral de 1° Instancia de DUVAN SANCHEZ VELEZ **Vs.** RICARDO GÓMEZ HURTADO.

RAD: 2015-00115-00

Cartago, Valle, seis (060) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante, presentó liquidación del crédito, de la que se corrió traslado a la parte ejecutada, misma que guardó silencio.

El artículo 446 del C.G.P., señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

La norma en cita, señala que al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están

acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No. 481 de julio 19 de 2016, por las siguientes sumas:

Reajuste de salarios	$3.466.982,00
Auxilio de transporte	$2.742.720,00
Prima de servicios	$845.009,00
Vacaciones compensadas en dinero	$339.442,00
Auxilio de cesantías	$845.009,00
Indemnización por no consignación de cesantías en un fondo	$6.566.747,00
Intereses sobre las cesantías	$86.478,00
Indemnización por el no pago de los Intereses sobre las cesantías	$86.478,00
Indemnización por despido injusto	$528.220,00
Costas procesales	$2.006.400,00
SUBTOTAL	**$17.513.485,00**

En la misma decisión, el Juzgado libró orden de apremio por concepto de indexación sobre lo reconocido por auxilio de transporte, vacaciones compensadas en dinero y por indemnización por despido injusto, con base en el IPC certificado por el DANE desde el 23 de agosto de 2014 hasta el día que se solucione la deuda; dicha orden se extendió al pago de la suma de **$7.700,00** diarios (a título de indemnización moratoria) desde el 23 de agosto de 2014 hasta la cancelación de lo reconocido por cesantías del año 2014, las primas de servicios y el reajuste de salarios.

De igual manera, se ordenó al demandado que previa afiliación del ejecutante a una Empresa Promotora de Salud y a la administradora de pensiones del régimen que él seleccione, pague los aportes para los sistemas de salud y pensiones del período comprendido entre el 15 de septiembre de 2011 y el 22 de agosto de 2014, junto con los intereses moratorios consagrados en la ley 100/93 y con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió entre los años 2011 y 2014.

El referido auto de mandamiento de pago fue

Existiendo armonía entre el mandamiento ejecutivo de pago en la liquidación arrimada al proceso, se impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada que asciende a $15.507.085, más la indexación de $1.029.319,80, indemnización moratoria de $16.924.600, hasta el día 30 de septiembre de 2020, más lo adeudado por concepto de aportes a salud y pensión a favor del actor, por el lapso septiembre 15 de 2011 a agosto 22 de 2014, junto con sus intereses moratorios, con un IBC equivalente al s.m.m.l. que rigió entre los años 2011 y 2014, conceptos sobre los que recaerá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentada que asciende a $15.507.085, más la indexación de $1.029.319,80, indemnización moratoria de $16.924.600, hasta el día 30 de septiembre de 2020, más lo adeudado por concepto de aportes a salud y pensión a favor del actor, por el lapso septiembre 15 de 2011 a agosto 22 de 2014, junto con sus intereses moratorios, con un IBC equivalente al s.m.m.l. que rigió entre los años 2011 y 2014, conceptos sobre los que recaerá la aprobación respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 130
El auto anterior se notifica hoy 9 de agosto de 2021

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7e032b174d87c46e3a770abd86137399c7963ab22519473a6776f5e3370f4f**
Documento generado en 06/08/2021 03:43:34 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el término de traslado concedido a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 06 de agosto de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

REF: Ejecutivo Laboral de JUAN CARLOS TREJOS TORO **Vs.** HAYDI MARCELA GONZALEZ GALLEGO.

RAD: 2004-00064-00

Cartago, Valle, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante, presentó el día 25 de noviembre de 2020 liquidación del crédito, actuación ésta de la que se le corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

El artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Ahora, al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago,

no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No. 507 de octubre 07 de 2005, por las siguientes sumas:

$2.299.168.oo por concepto de salarios,
$560.250.oo por auxilio de transporte,
$373.285.oo por primas,
$373.285.oo por cesantías,
$3.130.200.oo por indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo,
$37.250.oo por intereses a las cesantías, $37.250.oo por indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías,
$165.209 por vacaciones,
$308.420.oo por indemnización por despido injusto,
$1.068.309.oo por subsidio familiar,
$1.068.309.oo por sanción por la no afiliación a una Caja,
$8.695.oo diarios desde el 24 de diciembre de 2003 hasta que se verifique el pago de la obligación, $673.385.oo por concepto de aportes al régimen de pensiones,
$364.500.oo por costas del proceso ordinario en segunda instancia y
$1.478.962.oo por las costas del proceso ordinario en primera instancia.

El referido auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutada por estado el día 20 de enero de 2006, sin que hubiese presentado en su contra recurso alguno, por lo que se encuentra ejecutoriado.

Es así como la liquidación del crédito que ha de presentarse, debe estar plenamente acorde con lo señalado en el mandamiento de pago librado, lo que acontece con la efectuada por la apoderada judicial respecto a lo adeudado por salarios, auxilio de transporte, primas, cesantías, indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, intereses a las cesantías, indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por la no afiliación a una Caja, aportes al régimen de pensiones y costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.

No obstante, el Juzgado detalla que la apoderada judicial de la parte demandada liquidó la indemnización moratoria en $15.390.150, a sazón de $8.695 diarios desde el día 24 de

diciembre de 2003 hasta el 24 de octubre de 2020. agregando que ya se habían retirado depósitos por $5.171.308, situación que implica de manera oficiosa el que se revise dicho monto teniendo en cuenta los depósitos judiciales tanto entregados como los actualmente constituidos a favor del demandante.

La indemnización moratoria aludida recae sobre los conceptos adeudados por salarios, primas y cesantías, toda vez que por los intereses a las cesantías se liquidó su respectiva sanción por igual valor.

Ahora bien, en el mandamiento de pago ya referido, se condenó a la demandada al pago de $8.695.oo diarios desde el día 24 de diciembre de 2003 hasta el día en que se verificara su pago, indemnización moratoria que se liquidará desde el día 24 de diciembre de 2003 tal y como quedara referido en el auto que libró mandamiento de pago, hasta el día 21 de Junio de 2013 fecha en la que se constituyó el último depósito que abarcó lo adeudado por salarios, cesantías y primas.

No obstante, retomando los autos anteriores que determinaron la imputación de los abonos, se tiene que ya no hay lugar a liquidar la indemnización moratoria según auto del 3 de septiembre de 2019, dado que hubo un deposito que cubrió lo adeudado por salarios, cesantías y primas, y los conceptos por los cuales sigue la ejecución desde esa fecha, son decrecientes una vez efectuado cada abono.

Para el día 4 de septiembre de 2019 la liquidación del crédito ascendió a la suma de $37.690.677, a la cual se le resta los títulos que se ordenó entregar en el auto 575 del 3 de septiembre de 2019, por valor de $735.750, y se le resta los títulos que se entregaron el 1 de diciembre de 2020 por valor de $490.500 para un total de $36.464.4270.

Realizadas las modificaciones del caso, se tiene que el crédito a favor del Sr. **JUAN CARLOS TREJOS TORO** asciende a $36.464.4270.

Finalmente y en lo que atisba a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales elevada por la demandante, esta se cumplió en el mes de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. TENER en forma oficiosa como liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta la fecha, la suma total de $36.464.4270.

3°. TENER por contestada la petición que sobre entrega de depósitos judiciales realizó la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

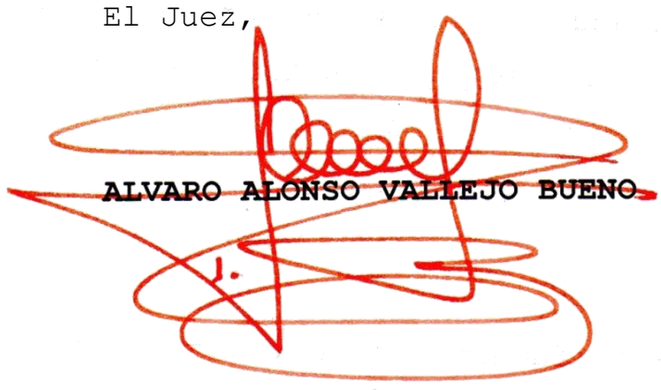

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.130

El auto anterior se notifica hoy
9 de Agosto de 2021

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Laboral 001

Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b6ff8f51997336617e9232451b6625ce16e08241271046fbf1e16a6009d676**
Documento generado en 06/08/2021 12:30:38 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la parte ejecutada, guardó silencio. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de agosto de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

REF: Ejecutivo de 1a. Instancia de Martha Cecilia López Morales vs. Cesar Augusto Restrepo Álzate.

Radicado: 2005-00063-00

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.191 del 15 de abril de 2005, obrante a folio 16 de esta actuación.

La liquidación presentada por la parte ejecutante contiene el capital ordenado pagar en dicha providencia y los intereses de mora del 1% mensual.

A la fecha, los intereses de mora del 1% mensual liquidados desde el 6 de marzo de 2004 al 6 de agosto de 2021, a sazón de 209 meses, da como resultado $167.200.000 para un total de $247.200.000.

La liquidación allegada por la parte demandante es errada si en cuenta se tiene que la tasa de interés de 58.93% no es la que corresponde a la determinada en el acuerdo de transacción, ni en la orden de pago.

Por lo dicho, se tendrá como liquidación del crédito la realizada por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1. TENER como liquidación del crédito la realizada por el despacho, por lo dicho en la parte motiva. A la fecha, los intereses de mora del 1% mensual liquidados sobre $80.000.000 de capital, desde el 6 de marzo de 2004 al 6 de agosto de 2021, a sazón de 209 meses, da como resultado $167.200.000 de intereses de mora, para un total de $247.200.000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 130

El auto anterior se notifica hoy

9 de agosto de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que por parte del apoderado judicial del demandante que se han remitido citaciones y avisos a la dirección física y electrónica de la demandada Transportes Argelia y Cairo S.A.S., sin que se haya hecho efectiva la notificación a la misma, encontrándose pendiente solicitud de aplazamiento por parte de apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer.

Cartago (V), Agosto 3 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 909

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de CAROLINA PESCADOR GÓMEZ. **VS**- ARL SURA Y OTRO.
RADICACION 2019-00246-00

Cartago (V), Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se instara al apoderado judicial de la demandante para que suministre si conoce otra dirección física o electrónica de la sociedad demandada, informando de que manera fueron conseguidas. Así mismo se solicita informar si conoce algún *número telefónico que corresponda al servicio de WhatsApp o telegram de propiedad de la demandada Transportes Argelia y Cairo S.A.S.* y de conocerse remitir la respectiva citación y aviso de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., comunicando al Despacho de qué manera fue conseguido y enviando las evidencias correspondientes.

De lo contrario deberá solicitar nuevamente su emplazamiento pero ***manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección de la demandada***, a fin de continuar con el curso normal del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 130

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 9 DE 2021

EL SECRETARIO ____ _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se ordenó citar al proceso a los intervinientes excluyentes Nathalia y Miguel Ángel Gordillo Tobar conforme al auto inmediatamente anterior, sin embargo no se evidencia direcciones físicas o electrónicas de los mismos. Sírvase proveer.

Cartago (V), Agosto 3 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 910

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de BLANCA CECILIA FLOREZ OSPINA. **VS-** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y OTROS.
RADICACION 2019-00185-00

Cartago (V), Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se requiere a las partes del proceso para que informen al juzgado si conocen *las direcciones físicas, electrónicas, números telefónicos con o sin servicio de whatssap o telegram* de los citados como intervinientes excluyentes, señores NATHALIA Y MIGUEL ANGEL GORDILLO TOBAR de conformidad con auto No. 036 del 21 de enero de 2021, *así como sus números de cédula de ciudadanía*, a fin de que sean notificados y se hagan parte dentro del proceso o en su defecto manifiesten bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento alguno de lo solicitado. Ello en un término de diez (10) días de notificarse por estado este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 130
El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 9 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Agosto 2 *de 2021.* En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor de la sociedad demandada ALL SMART S.A.S. y a cargo del demandante:

JAVIER DARIO RUIZ QUIROZ:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	$	908.526,00
GASTOS MATERIALES.....	$	0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	$	908.526,00
GASTOS MATERIALES	$	0,00
TOTAL.....	$	**1.817.052,00**

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 911

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de JAVIER DARIO RUIZ QUIROZ. **Vs.** ALL SMART S.A.S.

RAD: 2018-00009-00

Cartago Valle, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en el auto inmediatamente anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	**$**	**908.526,00**
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	**$**	**908.526,00**
TOTAL.....	**$**	**1.817.052,00**

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante JAVIER DARIO RUIZ QUIROZ y a favor de la demandada ALL SMART S.A.S. en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS**

MCTE ($1.817.052), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

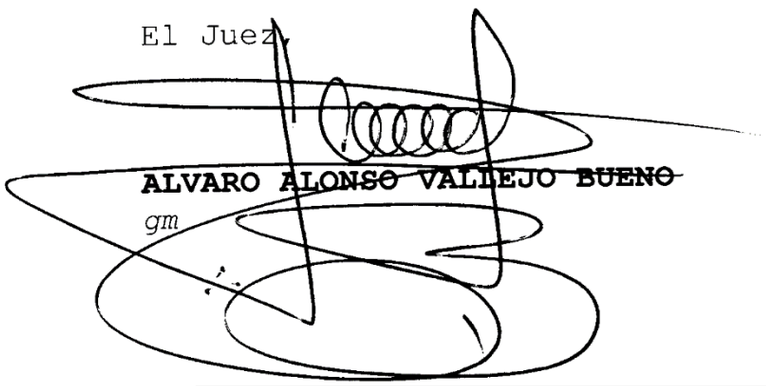

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 130

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 9 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga modificando el numeral 3 de la sentencia. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Julio 28 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 913

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA SORMELIDA LONDOÑO. VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **RAD:** 2018-00131-00.

Cartago (V), Agosto seis (06)) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 130

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 9 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandada presenta solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Cartago, Agosto 02 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 912

REF: Ord. 1a. Inst. de MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA AGUDELO Vs. CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GARCÍA.
RAD: 2021-00031-00

Cartago, Agosto seis de dos mil veintiuno.

Revisada la solicitud de nulidad presentada por el Dr. ANDRES FERNANDO LOPEZ CRUZ, el Juzgado se percató que en el correo electrónico en donde remitió lo solicitado se visualiza la relación de un memorial poder, el cual no pudo ser descargado por el Despacho, por lo cual no se puede verificar el contenido ni mucho menos que el abogado esté actuando como apoderado judicial del llamado a juicio y siendo esto un requisito formal con el incidente propuesto, al no acreditarse la exigencia de allegar el memorial poder, se impone la consecuencia de rechazar el incidente formulado.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1°- Rechazar el incidente de nulidad propuesta por el Dr. ANDRES FERNANDO LOPEZ CRUZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 130

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 09 DE 2021

EL SECRETARIO _____